Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/02/26 16:42:43-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 26 de febrero de 2020

INFORME TECNICO N° 000393-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Situación de los magistrados del Poder Judicial designados temporalmente en los Jurados Electorales Especiales

Referencia : Documento con registro N° 0009479-2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR respecto a qué entidad le corresponde el pago de los beneficios sociales (vacaciones truncas y compensación por tiempo de servicios) de los magistrados que se han desempeñado como presidentes de los Jurados Electorales Especiales.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen laboral de los magistrados del Poder Judicial

2.4 En principio, es menester resaltar que los magistrados del Poder Judicial se encuentran sujetos al régimen de carrera especial regulado por la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, la cual contiene disposiciones referidas al ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo de juez, reglas disciplinarias, así como los derechos y obligaciones esenciales para el desarrollo de su labor.

2.5 Sin embargo, en mérito a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276[1], como ocurre con las demás carreras especiales, se les aplica

[1] **Decreto Legislativo N° 276 – Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público**
«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **61EZKS3**

supletoriamente las reglas de esta norma en aquello que no se oponga a sus leyes específicas. Ello de ningún modo debe interpretarse como que los magistrados del Poder Judicial pertenezcan al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.6 Por su parte, el numeral 7.1.5.1 del Reglamento de Gestión de los Jurados Electorales Especiales, aprobado por Resolución N° 0483-2017-JNE, establece expresamente que el presidente y los miembros del Jurado Electoral Especial se sujetan al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre la consulta planteada

2.7 Si bien, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley N° 26486 - Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones[2], esta institución asume las remuneraciones mensuales de los jueces que son designados como presidentes de los Jurados Electorales Especiales, la consulta busca identificar a qué entidad le atañe asumir el pago de las vacaciones truncas y compensación por tiempo de servicios correspondiente al periodo en el cual se desempeñan en dicha labor.

2.8 Al respecto, cabe anotar que la participación de los magistrados del Poder Judicial en los Jurados Electorales Especiales se da de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 26486[3]. Para tal fin, una vez designados por la Sala Plena de la Corte Superior respectiva, estos suspenden su vínculo laboral con el Poder Judicial a través de una licencia sin goce de remuneraciones durante el tiempo que dure su designación.

2.9 Ello es posible porque el numeral 10 del artículo 35 de la Ley N° 29277[4] reconoce que los jueces tienen derecho a licencias conforme a ley. Sin embargo, esta norma no desarrolla cuáles son las licencias a las que se pueden acoger los que integran la Carrera Judicial, por lo que en aplicación de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, corresponde remitirse a las reglas previstas en este último dispositivo.

Primera.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen».

[2] **Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones**
«Artículo 34.- El cargo de miembro de jurado electoral especial es remunerado e irrenunciable, salvo impedimento debidamente fundamentado. Tiene derecho a las mismas remuneraciones y bonificaciones que para todos los efectos perciben los jueces de la corte superior de la circunscripción. […]».

[3] **Ley N° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones**
«Artículo 33.- Los Jurados Electorales Especiales están constituidos por tres miembros:
a) Un Juez Superior Titular en ejercicio de la Corte Superior bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial, quien lo preside. Simultáneamente, la misma Corte Superior designa a su suplente.

Los Jurados Electorales Especiales ubicados en capitales de departamento, así como en la Provincia Constitucional del Callao, deberán ser presididos necesariamente por Jueces Superiores Titulares en ejercicio; salvo en aquellos Distritos Judiciales que no cuenten con Jueces Superiores Titulares o se encuentren cubriendo cargos que por ley requieran contar con dicha condición, en cuyo caso los Jurados Electorales Especiales pueden ser cubiertos por Jueces Superiores provisionales.

En las demás sedes de los Jurados Electorales Especiales que no puedan cubrirse por Jueces Superiores Titulares, serán presididos por Jueces Superiores Provisionales.

La designación de los Presidentes de los Jurados Electorales Especiales, a que se refieren los párrafos precedentes, será realizada por la Sala Plena de la Corte Superior de cada Distrito Judicial. […]».

[4] **Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial**
«Artículo 35.- Derechos
Son derechos de los jueces:
[…] 10. Permisos y licencias, conforme a ley; […]».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **61EZKS3**

Así tenemos que el artículo 117 del Reglamento de la Carrera Administrativa[5], norma reglamentaria del Decreto Legislativo N° 276, establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no pueden ser reconocidos como tiempo de servicios para ningún efecto.

2.10 Lógicamente, ello implica que, en mérito a la suspensión perfecta del vínculo, el Poder Judicial de ningún modo podría reconocer como tiempo de servicios los meses durante los cuales los jueces se desempeñaron como presidentes de los Jurados Electorales Especiales para efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios.

2.11 En adición a ello, y conforme establece el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405[(6)] [(7)], los periodos de licencias sin goce de remuneraciones no son considerados para alcanzar el récord vacacional, por lo que el Poder Judicial tampoco podría reconocer esos meses para que el magistrado alcance el año de servicios que le da derecho a hacer uso del descanso vacacional.

2.12 Siendo así, y atendiendo a lo expuesto en los numerales 2.4 al 2.6 del presente informe, queda claro que **la relación laboral que los presidentes de los Jurados Electorales Especiales inician con el Jurado Nacional de Elecciones es totalmente distinta e independiente del vínculo de carrera que mantienen con el Poder Judicial**, no siendo posible que se acumulen beneficios y derechos entre sí, máxime si se materializan a través de regímenes diferentes.

2.13 Por lo tanto, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones reconocer todos los beneficios derivados de la relación laboral que los presidentes de los Jurados Electorales Especiales mantienen con dicha institución durante el desempeño de su cargo, incluyendo la compensación por vacaciones truncas.

2.14 Finalmente, respecto a la posibilidad de reconocer compensación por tiempo de servicios por dicho periodo, cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 420-2019-EF[8] delimita este beneficio a los servidores que tienen la condición de nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, siendo que este no es el caso de los presidentes de los Jurados Electorales Especiales quienes, si bien se encuentran nombrados en la Carrera Judicial, suspenden temporalmente su régimen de carrera para vincularse temporalmente con el Jurado Nacional de Elecciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 en condición de funcionarios públicos de designación o remoción regulada. Debido

---

[5] **Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa**
«Artículo 117.- Los períodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública, para ningún efecto».

[6] **Decreto Supremo Nº 013-2019-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, para el sector público**
«Artículo 4.- Del récord vacacional
[…]
4.2. No forma parte del récord laboral los permisos y licencias sin goce de remuneraciones, y la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones».

[7] De acuerdo al numeral 1.2 del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1405, las disposiciones de esta norma se aplican a todos los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera. Ello comprende a los jueces que integran la Carrera Judicial.

[8] **Decreto Supremo N° 420-2019-EF – Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público**
«Artículo 4. Ingresos por condiciones especiales
*Son ingresos por condiciones especiales que corresponden **a la servidora pública o servidor público nombrado del régimen del Decreto Legislativo Nº 276**, los siguientes:*
[…]
4.5 Compensación por Tiempo de Servicios: La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público». (Énfasis agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **61EZKS3**

a ello, recomendamos dirigir esta inquietud a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

III. Conclusiones

3.1 Los magistrados del Poder Judicial pertenecen al régimen especial de la Carrera Judicial, regulada por la Ley N° 29277. Por su parte, el presidente y miembros del Jurado Electoral Especial se vinculan con el Jurado Nacional de Elecciones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

3.2 Para desempeñar el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial, los jueces designados suspenden su vínculo laboral con el Poder Judicial a través de una licencia sin goce de remuneraciones durante el tiempo que dure su designación.

3.3 Los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no pueden ser reconocidos como tiempo de servicios para ningún efecto, lo que impide que sean considerados para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios o para alcanzar el récord vacacional.

3.4 La relación laboral que los presidentes de los Jurados Electorales Especiales inician con el Jurado Nacional de Elecciones es totalmente distinta e independiente del vínculo de carrera que mantienen con el Poder Judicial.

3.5 Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones reconocer todos los beneficios derivados de la relación laboral que los presidentes de los Jurados Electorales Especiales mantienen con dicha institución durante el desempeño de su cargo, incluyendo la compensación por vacaciones truncas.

3.6 Atendiendo a que el Decreto Supremo N° 420-2019-EF delimita la percepción de la compensación por tiempo de servicios a aquellos servidores que tienen la condición de nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, recomendamos consultar a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas si también correspondería reconocer este beneficio a los presidentes de los Jurados Electorales Especiales, considerando lo expuesto en el numeral 2.14 del presente informe.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **61EZKS3**